



O F I C I O

SI/REF:

N/REF: PLA/mr

FECHA: 13 de mayo de 2002

ASUNTO: Acceso archivos y registros

D. Luis Gilpérez Fraile  
Apartado de Correos 4365  
41080 - SEVILLA

Ministerio de Agricultura,  
Pesca y Alimentación

SALIDA Nº 200200022715  
17-05-2002 11:48:59

En respuesta a su solicitud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35.b del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de identificación de autoridades y personal que participó directamente en la tramitación y adopción de la Resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de fecha 26 de febrero de 1997 por la que se denegó la solicitud de acceso a los archivos y registros de este Centro Directivo en el período 17/02/95-26/02/97, se adjunta la siguiente relación:

Director General de la Sanidad de la Producción Agraria:  
D. Cleto Sánchez Vellisco  
D. Valentín Almansa Sahagún

Subdirector General de Sanidad Animal:  
D. Agustín Piedrabuena León.  
D. Justo Nombela Maqueda

Subdirector General Adjunto:  
D. Fernando Tovar Hernández

EL DIRECTOR GENERAL,

  
Carlos Escobano Mora





# ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono (95) 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, y como socio federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Benéfico-Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.D.A. participa en el EUROGRUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA).

<http://www.utopioverde.org/web/asanda>

Correo-e: [asanda@telefonos](mailto:asanda@telefonos)



**COPIA**

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito viene a formular denuncia, sobre la base de infracción del Real Decreto 33/86 de 10 de enero, contra D. Cleto Sánchez Vellisco, D. Valentín Almansa Sahagún, D. Agustín Piedrabuena León, D. Justo Nombela Maqueda y D. Fernando Tovar Hernández, responsables directos de la tramitación y adopción de la resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de fecha 26 de febrero de 1997, según oficio que se adjunta a la presente, y todo ello sobre la base de los siguientes hechos:

-Que el 08.02.95, esta Asociación se dirigió a la Dirección General de la Producción Agraria solicitando, al amparo del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la relación de los establecimientos dados de alta en el Registro de establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación, con domicilio en la Comunidad Autónoma andaluza.

-Que infringiendo el procedimiento establecido, dicho escrito no fue contestado, por lo que en junio del mismo año esta Asociación se dirigió en queja al Defensor del Pueblo Español, Institución que la admitió en octubre del mismo año.

-Que 20.05.96, el Defensor del Pueblo Español nos comunicó que la D.G. de la Producción Agraria le había informado de que la causa de no habernos contestado era que, a su vez, la Comunidad andaluza no les había contestado a ellos con los datos del registro autonómico.

-Que el 04.06.96 informamos al Defensor del Pueblo Español que tal contestación se trataba de una dilación enervante, pues la D.G. de la Producción Agraria era la habilitada para tener el registro de los centros de titularidad estatal con domicilio en Andalucía, la cual, además, conocía perfectamente que el registro autonómico no existía.

-Que el 08.10.96, el Defensor del Pueblo nos informaba que, comprobadas nuestras explicaciones, se dirigía de nuevo a la D.G. de Producción Agraria.

-Que el 10.02.97 el Defensor del Pueblo nos informaba de que la D.G. de Producción Agraria no contestaba a su solicitud.

-Que el 03.03.97 la D.G.P.A. daba respuesta a la solicitud de esta Asociación (es decir, con 2 años de retraso) denegándola por considerar que se trataba de una solicitud en términos genéricos, cuya atención afectaría a la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

-Que el 17 del mismo mes y año esta Asociación presentaba recurso ordinario contra la resolución anterior citada, fundamentando que la solicitud no era genérica sino muy concreta y limitada (establecimientos de titularidad estatal en Andalucía) y previsiblemente muy breve, cuya atención mermaría mucho menos el funcionamiento de los servicios públicos que el procedimiento denegatorio elegido por la D.G.P.A.



- Que el 18.05.97, el Defensor del Pueblo se dirigió a la D.G.P.A. razonando, en parecidos términos a los contenidos en el recurso anteriormente citado, una sugerencia para que se atendiera lo solicitado por esta Asociación.
- Que el 18.11.97 el Defensor del Pueblo nos informaba que se había dirigido a la Subsecretaría del M.A.P.A. solicitando informe sobre la resolución del recurso y sobre las cuestiones de fondo planteadas en la queja.
- Que con fecha 04.02.98 esta Asociación se dirigió en queja al Defensor del Pueblo por la falta de contestación en plazo al recurso planteado en mayo del año anterior, queja que fue admitida a trámite.
- Que el 23.02.98 la Subsecretaría del MAPA. resolvió el recurso (es decir, 9 meses después de planteado) confirmando en todos sus extremos la resolución de la D.G.P.A. del 03.03.97.
- Que con fecha 30.03.99, el Defensor del Pueblo nos informaba que, a la vista de lo resuelto por la Subsecretaría del M.A.P.A., contrario a su sugerencia, decidía incluir la queja en su informe anual a las Cortes.
- Que en marzo de 1998 esta Asociación interpuso contencioso-administrativo contra la decisión del M.A.P.A., contencioso que es repetidamente obstaculizado por el abogado del Estado, debiendo el Sr. Presidente del Tribunal reiterarse en solicitudes del expediente y apercibir con sanciones.
- Que con fecha 26.06.99 esta Asociación formaliza el contencioso-administrativo, que es recurrido por el abogado del M.A.P.A. alegando falta de competencia del T.S.J. de Andalucía, recurso que es denegado por la Sala.
- Que tras los trámites oportunos, el 02.11.00 la Sala de lo Contencioso falla a favor de esta Asociación, condenando al M.A.P.A. que proceda a facilitarnos la información solicitada.
- Que el M.A.P.A. procede a **¡recurrir en casación!** la sentencia del T.S.J. de Andalucía, obligando a esta Asociación a nombrar procurador en Madrid.
- Que el 07.05.01, el Tribunal Supremo declara desierto el recurso de casación del M.A.P.A. por falta de sostenimiento del Ministerio y remite de nuevo el expediente al T.S.J. de Andalucía.
- Que el 05.10.01 esta Asociación se ve obligada a solicitar a la Sala del T.S.J.A. el cumplimiento forzoso de la sentencia, pues el M.A.P.A. aún no ha cumplido la condena un año después del fallo. La Sala accede a lo solicitado.
- Que finalmente, el 10.12.01, el M.A.P.A. remite a esta Asociación el informe solicitado, **¡el cual resulta ser una relación de tres centros que ocupa tres renglones, mucho menos de medio folio!** Para denegar dicha información de tres renglones con el único fundamento de que afectaría a la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, el M.A.P.A. ha mantenido un costoso procedimiento administrativo y otro judicial durante 7 años, evacuando y haciendo evacuar centenares de folios y enervando a los tribunales, a los abogados del Estado, al Defensor del Pueblo Español y a esta Asociación.
- Ante tales hechos y tras el fallo favorable del T.S.J.A., el 07.12.00 esta Asociación se dirigió a la D.G.P.A. en solicitud de la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramitó todo el procedimiento.
- Al no recibir contestación, el 03.04.01 nos dirigimos en queja al Defensor del Pueblo, la cual fue admitida.
- Que el 10.10.01 volvimos a reclamar a la D.G.P.A. la información solicitada, sin recibir contestación.
- Que el 30.10.01 el Defensor del Pueblo nos comunicó que la D.G.P.A. seguía sin contestar a sus solicitudes de informe.





- Que el 07.11.01 y el 14.11.01 insistimos en reclamar a la D.G.P.A. la información solicitada, sin recibir contestación.
  - Que el 14.05.02 el Defensor del Pueblo nos comunicaba que seguía sin recibir el informe solicitado a la D.G.P.A.
  - Y que, finalmente, el 20.05.02, diecisiete meses después de solicitarlo, la Dirección General de Ganadería tuvo a bien remitirnos la relación de autoridades y personal que participaron directamente y eran responsables de todo el procedimiento.
  - Que no se adjuntan copias de los documentos que se citan por encontrarse ya en poder de ese organismo actuante, aunque se aportarían si así fuese requerido.
- Que los hechos relacionados constituyen una falta tipificada como muy grave por el artículo 6.d del Reglamento de Régimen Disciplinario, pues sin duda los responsables de su tramitación conocían, desde el primer momento, lo falso de sus fundamentos para negar lo solicitado, adoptando una serie de acuerdos manifiestamente ilegales, como ha quedado demostrado, causando graves perjuicios a la Administración y a este colectivo ciudadano.
- Que los hechos relacionados constituyen una falta tipificada como muy grave por el artículo 6.i del Reglamento de Régimen Disciplinario, pues como ha quedado demostrado, esta Asociación ha sufrido una evidente obstaculización en el ejercicio de sus libertades.
- Que los hechos relacionados constituyen una falta tipificada como grave por el artículo 7.h del mismo Reglamento, pues, como ha quedado demostrado, los denunciados han emitido informes y adoptado acuerdos, manifiestamente ilegales, causando graves perjuicios a esta Asociación.

La Asociación que represento resulta titular de un interés legítimo en la persecución y sanción de los hechos denunciados, y por ello tiene la condición de interesado en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento Administrativo Común.

Y por todo lo expuesto, solicita que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, incoe expediente sancionador, tenga por parte interesada a la Asociación que represento, la cual ejercita la acción sancionadora que le corresponde en defensa de sus fines asociativos, que se le notifiquen todas las resoluciones que se adopten, que se le dé vista antes de formalizar propuesta de resolución, y en definitiva imponga a los responsables de la infracción las sanciones previstas, imposición que dejo ya interesada.

Justicia pedida en Sevilla a 26 de junio de 2002

  
Luis Gilpérez Fraile



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN



# ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono (95) 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, y como tal federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Benéfico-Doctante. ASANDA mantiene Convenios de Colaboración con la Asociación Madrileña para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.D.A. participa en el EUROGRUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA).

<http://www.utopiaverde.org/web/asanda>

Correo: [asanda@infonegocio.com](mailto:asanda@infonegocio.com)



**COPIA**

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

- Que en su día presentó ante ese Ministerio denuncia contra diversos responsables de infracción del **Real Decreto 33/86 de 10 de enero**, cuya copia se adjunta.
- Que en la mencionada denuncia se solicitaba iniciación de procedimiento sancionador.
- Que hasta la fecha no se ha recibido comunicación de la iniciación o no del procedimiento sancionador.
- Que se recuerda por tanto a ese Ministerio la obligación que tiene de **comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

Y por todo lo expuesto y al amparo del artículo 41 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicita que se expida la procedente comunicación.

Justicia pedida en Sevilla a 2 de octubre de 2002

Luis Gilpérez Fraile



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ASANDA mantiene Convenios de Colaboración en materia de Defensa de los Animales con:

Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

Diputación Provincial de Sevilla

Entidad colaboradora del Defensor del Pueblo Andaluz

24.10.02

SUBSECRETARIA



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

RECEIVED  
21-10-2002 10:40:10  
IGS-MT/ef

La Secretaría General de Agricultura ha remitido a esta Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, el pasado día 10 del corriente mes de octubre, escrito que Don **Luís Gilpérez Fraile**, en nombre de la **Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales**, dirigiera al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fecha 28 de junio de 2002 (entrada en el Registro General del Departamento el 5.7.02) en el que, tras hacer un sucinto relato de los hechos acaecidos, viene a denunciar a cinco funcionarios del Ministerio que ocuparon cargos directivos y de responsabilidad en la, entonces, Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria a lo largo del periodo comprendido entre los meses de febrero de 1995 y 1997, según la relación que le facilitara, a su instancia, la actual Dirección General de Ganadería el 13 de mayo de 2002, por considerar que todos ellos han incurrido en las faltas muy graves tipificadas en el artículo 6 d) y 6 i), así como en la grave del artículo 7 h), ambos del Reglamento de Régimen Disciplinario, pidiendo, al entender que la Asociación es titular de un interés legítimo en la persecución y sanción de los hechos que denuncia, se les incoe expediente sancionador para la imposición a los mismos de las sanciones pertinentes.

A la vista de la expresada denuncia y subsiguiente solicitud de apertura de expedientes sancionadores a varios funcionarios pertenecientes a un Cuerpo Superior del MAPA, y correspondiendo a esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 del vigente Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, la competencia para ordenar la incoación de oficio de expedientes disciplinarios, procede adoptar la pertinente decisión al respecto, previo el análisis de los hechos y circunstancias concurrentes y su adecuada valoración jurídica.

A tales fines, ha de destacarse lo siguiente:

1º) La denuncia que ahora se formula, trae su causa en el escrito que la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales dirigiera, el 8 de febrero de 1995, a la entonces denominada Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en solicitud de que le fuera facilitada la relación de establecimientos dados de alta en el Registro de establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación, domiciliados en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La satisfacción de dicha solicitud se fue demorando por razones de muy diversa naturaleza hasta que, finalmente, y tras gestiones de toda índole realizadas por la Asociación, que llegó a dirigirse en queja al Defensor del Pueblo, fue denegada por Resolución de la citada Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria tomada el 26 de febrero de 1997, al estimar que se trataba de una petición cuyo cumplimiento podría afectar a la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

2º) En el momento de la petición inicial (8 de febrero de 1995) la estructura orgánica del MAPA contaba con una Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, adscrita a la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, de la que era titular Don Cleto Sánchez Vellisco, perteneciente al Cuerpo Nacional Veterinario, Cuerpo al que también pertenece el funcionario que se encontraba al frente de la Subdirección General de Sanidad Animal, Don Agustín Piedrabuena León. En lo que se refiere a este Centro Directivo, se mantuvo la misma organización cuando el Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, vino a sustituir al Real Decreto 654/1991, de 26 de abril; y lo mismo ocurrió en el Real Decreto 1890/1996, de 2 de agosto, que aprobó una nueva estructura orgánica del MAPA, si bien ahora pasa a depender de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Sin embargo, en 12 de julio de 1996 (BOE 13.07.96), es

CORREO ELECTRONICO

sinspecc@mapya.es

Pº Infanta Isabel, 1  
28071 - MADRID  
TEL: 91-347.55.24  
FAX: 91-347.56.31

nombrado nuevo Director General de Sanidad de la Producción Agraria Don Valentin Almansa Sahagún, y el 10 de febrero del año siguiente (BOE 25.02.97), Subdirector General de Sanidad Animal, Don Justo Nombela Maqueda, pertenecientes ambos, también, al Cuerpo Nacional Veterinario. Durante gran parte del período examinado, desempeñó el puesto de Subdirector General Adjunto Don Fernando Tovar Hernández, del mismo Cuerpo de funcionarios que los anteriores. Todos ellos desempeñan actualmente distintos puestos de trabajo en otras Unidades del MAPA e, incluso, en otros Departamentos ministeriales.

3º) La Asociación denunciante considera que la pertinaz oposición, bien tácita o, finalmente, expresa, del personal directivo y altos funcionarios de la repetida Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria a facilitarle los datos que había solicitado (los cuales no le fueron entregados hasta el 10 de diciembre del año 2001, ya en ejecución de sentencia), supone la comisión por parte de todos ellos de las dos faltas disciplinarias de carácter muy grave previstas en las letras d) e i) del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, descritas respectivamente, como "la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos" y "la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales", así como de una tercera, recogida como grave en la letra h) del artículo 7, consistente en "la emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales, cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave".

Con independencia de cualquier otro tipo de juicios posteriores, la simple contemplación de esta lista de infracciones pone de manifiesto que la supuesta comisión de la última falta citada quedaría, en todo caso, subsumida en la falta muy grave del artículo 6 d), y si, por el contrario, se considerase que las actuaciones de dichos funcionarios en este sentido, no habían llegado a alcanzar la categoría de falta muy grave, habría que tenerla como prescrita, por aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de anterior referencia.

4º) Planteada esta precisión previa, es ineludible tomar en consideración, por su importancia decisiva, el hecho de que el acuerdo denegatorio de facilitar la información solicitada por la ahora denunciante, plasmado en la repetida Resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de 26 de febrero de 1997, basada en los motivos que aducía, fue confirmado en todas sus partes por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de enero de 1998, decisoria del recurso ordinario interpuesto por aquélla, sin que se hiciera ninguna apreciación de ilegalidad en el acto recurrido. Y finalmente, ya en vía contencioso-administrativa, que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 2 de noviembre de 2000, aunque reconoció el derecho de la demandante a que se le facilitase la relación de establecimientos solicitada, por entender que al hacerlo así se daba protección a un derecho del particular sin que se mermase la eficacia o el funcionamiento de la Administración, expresamente declara que **"no se aprecia mala fe ni temeridad** que conllevarían la condena en costas".

5º) Emitido este pronunciamiento judicial, claramente exculpatario de cualquier responsabilidad disciplinaria o de otra índole, no procede tampoco presumir ahora que la desfavorable acogida dada por los Órganos rectores de aquel Centro Directivo a la solicitud de información hecha por Don Luis Gilpérez Fraile, reiterada a lo largo de más de 2 años y emanada de personas distintas, sea constitutiva de ninguna falta disciplinaria



susceptible de ser adecuadamente sancionada, tras la incoación y tramitación de los correspondientes procedimientos disciplinarios, ya que se limitó a exteriorizar un criterio, ciertamente nada elogiabile ni recomendable, como ha venido a poner de manifiesto la propia sentencia del Tribunal Superior de Andalucía, pero que, en modo alguno, supuso la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales ni pretendía, tampoco, obstaculizar el ejercicio de libertades públicas o de derechos sindicales, ni llegó a constituir, en último término, la comisión de cualquier otra falta disciplinaria por parte de ninguno de los denunciados, que ahora deba ser perseguida y sancionada.

Por todo cuanto queda expuesto, esta **Subsecretaría**, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 15 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de 14 de abril de 1997,

### RESUELVE:

**Inadmitir la denuncia** de Don Luis Gilpérez Fraile, en nombre y representación de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, domiciliada en Sevilla, contra los funcionarios Don Cleto Sánchez Vellisco, Don Valentín Almansa Sahagún, Don Agustín Piedrabuena León, Don Justo Nombela Maqueda y Don Fernando Tovar Hernández, formulada por considerar que todos ellos habían incurrido en diversas infracciones disciplinarias merecedoras de la oportuna corrección sancionadora, previa la incoación de los correspondientes procedimientos disciplinarios, en los que solicitaba ser tenida por parte interesada, y en consecuencia, **disponer el archivo de aquélla**, sin más trámites que la notificación al denunciante de esta decisión.

A los expresados efectos, se significa que la misma no es susceptible de recurso alguno, toda vez que, según reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencias de 23 de junio, 12 y 26 de septiembre y 19 de diciembre de 1997, matizadas por otras de 12 y 13 de febrero de 1998, 7 de febrero de 2001, y, muy especialmente, la de 16 de enero de 2002) el denunciante no está legitimado para recurrir, ni en vía administrativa ni jurisdiccional, los acuerdos sobre archivo de expedientes disciplinarios o de escritos de denuncia de esta naturaleza, en tanto no pueda aducir un interés legítimo basado en el dato de que la imposición de las sanciones que insta venga a producir un efecto positivo en su esfera jurídica o elimine una carga o gravamen que pesara sobre él, pero en ningún caso cuando sólo venga a satisfacer intereses de otra índole.

Madrid, 21 de octubre de 2002

EL SUBSECRETARIO,

Fdo.: Manuel Lamela Fernández



SR. DON. LUIS GILPÉREZ FRAILE  
ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES  
APARTADO POSTAL 4365  
41080- SEVILLA





# ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono (95) 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, y como socio federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Benefico-Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.D.A. participa en el EUROGRUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (MSA).

<http://www.uciapiverde.org/web/asanda>

Correo-e: [asanda@infonegocio.com](mailto:asanda@infonegocio.com)



**COPIA**

El que suscribe, Miguel Ángel Martín Acevedo, abogado en ejercicio del I.C. de Abogados de Sevilla y con domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito y de acuerdo con el artículo 107 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, viene a formular **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución cuya copia se adjunta. El presente recurso se fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

## HECHOS:

- Que con fecha 28 de junio de 2002 esta Asociación presentó una denuncia contra diversos funcionarios de ese Ministerio por considerar que habían incurrido en faltas tipificadas como muy graves por el Reglamento de Régimen Disciplinario.
- Que con fecha 24 de octubre de 2002 se ha recibido en esta Asociación resolución in admitiendo la citada denuncia, por considerar la inexistencia de faltas disciplinarias sobre la base de la falta de apreciación de mala fe o temeridad en vía jurisdiccional.
- Que en la resolución de referencia se señala que la misma no es recurrible por falta de legitimación del denunciante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

-La primera cuestión a dilucidar es la pretendida falta de legitimación del denunciante para recurrir la in admisión de la denuncia.

A dicho efecto cabe señalar que la Jurisprudencia hace tiempo que reconoce el carácter de parte interesada en los expedientes sancionadores a quien acredite un interés legítimo.

En general, cualquier ciudadano tiene interés legítimo en que los funcionarios que "no funcionan" sean debidamente sancionados, y ello porque la Administración se financia con dinero de todos los contribuyentes. No es posible, por tanto, negar a los ciudadanos el carácter de parte interesada, porque a cualquier ciudadano beneficia que se corrija a los funcionarios que desempeñan mal su función.

Con doble motivo puede recurrir Asanda como parte interesada: porque es una asociación de ciudadanos y porque la sanción que se debe imponer va a producir un efecto positivo en su esfera jurídica, ya que los funcionarios denunciados han tratado de impedir ilegalmente la obtención de una información directamente encaminada a ser utilizada a favor del bienestar animal, cuya protección y fomento es objeto estatutario de Asanda.

ASANDA mantiene Convenios de Colaboración en materia de Defensa de los Animales con:

Comjería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

Diputación Provincial de Sevilla

Entidad colaboradora del Defensor del Pueblo Andaluz



Además, como cuestión de futuro, Asanda tiene y tendrá relaciones con el Ministerio, y, por tanto, le afecta el funcionamiento del personal del mismo.

Mantener que los ciudadanos y las asociaciones de ciudadanos no tienen un interés legítimo en la sanción de las faltas graves de los funcionarios que ilegalmente tratan de impedir el ejercicio de sus derechos constitucionales, más parece una nueva actitud enervante conducente a un contencioso que asumiríamos.

-La segunda cuestión es el motivo de in admisión de la denuncia fundada en la falta de apreciación de mala fe o temeridad en vía jurisdiccional.

La falta de apreciación de mala fe o temeridad en vía jurisdiccional no exime de responsabilidad disciplinaria a los funcionarios porque:

a) Dicha declaración de mala fe o temeridad está efectuada a los solos efectos de imponer o no las costas judiciales, y se rige por criterios jurídicos relativos a las costas procesales, completamente distintos a los de la responsabilidad disciplinaria.

b) Además, y sobre todo, la exención de costas se efectuó sin saber cuántos centros realmente integraban el listado, lo cual sólo se facilitó en ejecución de sentencia, y ello a pesar de la solicitud nunca atendida de la Sala. De haberlo sabido la Sala con anterioridad, seguramente hubiera realizado la declaración de mala fe o temeridad.

Y por todo lo expuesto, solicita que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA y, con su informe y una copia del expediente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 114 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se remita al órgano competente en el plazo de diez días para que, tras los trámites oportunos, dicte acuerdo de estimación del presente recurso y anulación del acuerdo requerido, teniendo al que suscribe por parte interesada en el procedimiento que se inicie.

Justicia pedida en Sevilla a 26 de noviembre de 2002

Miguel Ángel Martín



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SUBSECRETARÍA

Paseo Infanta Isabel 1. 28071 Madrid



O F I C I O

S/REF:  
N/REF: R.N. 2.088/02 (A. P.)  
FECHA: 9 de enero de 2003  
ASUNTO: Contestación de escrito

D. Miguel Angel Martín Acevedo  
Asociación Andaluza para la Defensa de los  
Animales  
Apartado Postal 4365  
41080 Sevilla

Ministerio de Agricultura,  
Pesca y Alimentación.

SALIDA Nº. 200300001986  
16-01-2003 10:28:26

En contestación a su escrito de fecha 26 de noviembre de 2002, que califica de recurso de alzada contra la Resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, de 21 de octubre de 2002, por la que se inadmitió la denuncia formulada por su representada contra diferentes funcionarios de este Ministerio, y se dispuso el archivo de la misma, le comunico que, tal como se puso de manifiesto en el citado acto, la misma no es susceptible de recurso alguno, por falta de legitimación del denunciante, habida cuenta que el mero hecho de serlo no conlleva la consideración de interesado en el procedimiento, pues para ello, tal como dispone el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tiene que existir un derecho o interés legítimo, en el sentido de que la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera, ya que la imposición de una sanción no constituye por sí misma la satisfacción de un interés, tal como ha declarado reiterada jurisprudencia, de la que se citan diversas sentencias en la resolución señalada.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
Y ASUNTOS JURÍDICOS,

Fdo.: María Luz Gómez-Jover Torregrosa



AL Defensor del  
Pueblo Español, 1. feb. 2003



*Defensor del Pueblo*

Expediente: Q9507438  
Área: 05/MKB/MJM

D. LUIS GILPEREZ FRAILE  
VICEPRESIDENTE ASOCIACION ANDALUZA PARA  
LA DEFENSA DE LOS ANIMALES ASANDA  
APARTADO DE CORREOS 4365  
41080 SEVILLA



Estimado señor:

En relación con la queja que tiene formulada ante esta Institución, registrada con el número arriba indicado, se ha recibido el informe solicitado a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el que se comunica que el retraso en contestarle a usted y también en dar respuesta a la primera solicitud de informe de esta Institución, circunstancia que se lamenta, se ha debido a la necesidad de obtener los oportunos informes que garantizaran la legalidad y conformidad al interés público del contenido de la información que debía serle enviada. No obstante, el 17 de mayo de 2002 se ha procedido a responderle mediante escrito del Director General de Ganadería.

A la vista de las consideraciones expuestas, procede dar por concluidas las actuaciones practicadas y por evacuada la correspondiente información prevista en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, ya que de la misma se desprende que la Dirección General de Ganadería ha contestado a aquellos de sus escritos que todavía estaban pendientes de respuesta.

Respecto a la cuestión que nos plantea en su último escrito de 20 de febrero de 2003, debe indicarse que, tal y como se desprende de la documentación que acompaña al mismo, a su denuncia se le dio la tramitación oportuna, toda vez que se dio traslado de la misma a la autoridad con competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora, quien en ejercicio de la misma, resolvió no incoar el correspondiente expediente disciplinario por usted solicitado.

Debe indicarse, además, que, de acuerdo con el marco legal vigente, tratándose de un asunto relacionado con el régimen disciplinario, pese a ser usted quien haya denunciado los hechos, no concurre en calidad de interesado en el



*Defensor del Pueblo*

*Expediente: Q9507438*  
*Área: 05/MKB/MJM*

sentido del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello es así porque la legitimidad activa y pasiva en el ámbito disciplinario se circunscribe a la autoridad con potestad para adoptar la resolución y al encartado. En consecuencia, según reiterada jurisprudencia, no tiene usted legitimidad para recurrir –ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional- el acuerdo de archivo de un expediente disciplinario o de un escrito de denuncia de esta naturaleza, en tanto la imposición de la sanción no puede producir un efecto positivo ni puede eliminar una carga o gravamen en su esfera jurídica, ya que no se considera que constituya en sí misma la satisfacción de un interés.

Todo ello con independencia de la obligación de acusar recibo, así como de comunicarle que se ha dado el trámite adecuado a su denuncia, lo que en su caso se ha producido, teniendo usted, por tanto, constancia de que sus escritos han sido efectivamente recibidos y de que se ha llevado a cabo la oportuna investigación. En este caso, se le ha enviado, además, copia de la resolución por la que se decide el archivo de la denuncia.

Así, en este aspecto, de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril por la que nos regimos, no se observa una actuación de la administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación incorrecta que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención del Defensor del Pueblo. En definitiva, la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

Cordialmente le saluda,

Enrique Múgica Herzog